Base Dictámenes

bono de retiro docentes mun, computo, cese, feriado

**DICTAMENES RELACIONADOS**

https://www.contraloria.cl/icons/ecblank.gifaplica dictamen 34752/2002

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| Acción | Dictamen | Año |
|  |  |  |

**FUENTES LEGALES**

ley 19933 art/6 tran inc/5, dto 128/2004 educa art/13 ley 19070 art/41, dfl 1/96 educa ,

**MATERIA**

Conforme al artículo 6 transitorio de la ley 19933, para calcular la bonificación por retiro voluntario para los profesionales de la educación que dicho precepto establece, deben considerarse los periodos servidos en el municipio, sean o no continuos, por cuanto la norma solamente exige la prestación de servicios sin solución de continuidad, tratándose del desempeño en otras municipalidades o corporaciones municipales. Con todo, esos periodos deben corresponder a años completos de servicios, no pudiendo considerarse las fracciones superiores a seis meses, porque la ley no lo ha establecido expresamente. Por otra parte, conforme al inciso 5 del citado art/6 transitorio, la formalización de la renuncia voluntaria y el término de la relación laboral de los docentes solo se producirá cuando el empleador ponga la totalidad de la bonificación correspondiente a disposición de los interesados. Por ende, hasta esa fecha tales beneficiarios tienen derecho a percibir las correspondientes remuneraciones, sea que se encuentren o no gozando del feriado que establece el artículo 41 de ley 19070, ya que a esa data se producirá la desvinculación

**DOCUMENTO COMPLETO**

**N° 11.911 Fecha: 8-III-2005**

Doña XX. se ha dirigido a esta Contraloría General solicitando un pronunciamiento acerca de si corresponde que en el cálculo de la bonificación por retiro voluntario que establece para los profesionales de la educación, el artículo 6° transitorio de Ley N° 19.933, se considere como parte de los años de servicios aquellos desempeñados con anterioridad a su ingreso como titular en la dotación docente municipal y aquellas fracciones superiores a seis meses y si le asiste el derecho al pago del respectivo feriado legal.

Requerido informe a la Municipalidad de Santiago, ésta lo ha evacuado mediante el Oficio N° 1.354 de 2004.

Sobre el particular y en primer término, cabe señalar que al tenor de lo dispuesto en esa norma legal, tendrán derecho a la bonificación por retiro voluntario, los profesionales de la educación que presten servicios en los establecimientos educacionales del sector municipal, administrados ya sea directamente por las municipalidades o a través de corporaciones municipales, que a la fecha de publicación de la ley -12 de febrero de 2004- tengan 65 o más años de edad, si son hombres, y 60 o más años de edad, si son mujeres, y comuniquen su decisión de renunciar voluntariamente a una dotación docente del sector municipal, respecto del total de horas que sirvan, en los 12 meses siguientes a aquél de la fecha de publicación del reglamento de este artículo. Tal comunicación deberán efectuarla dentro de los doce meses siguientes al 14 de julio de 2004, fecha de publicación del Decreto N° 128, de 2004, del Ministerio de Educación, que aprueba el reglamento antes aludido.

El inciso segundo de ese precepto legal, dispone que los beneficiarios de la bonificación tendrán derecho a percibir el equivalente a un mes de remuneración imponible por cada año de servicios prestados a la respectiva municipalidad o corporación municipal, con un máximo de 11 meses. La remuneración que servirá de base para el cálculo de la bonificación, será la que resulte del promedio de las remuneraciones mensuales imponibles que le hayan correspondido al profesional de la educación durante los 12 meses inmediatamente anteriores al retiro, actualizadas según el índice de precios al consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas.

Luego, el inciso tercero agrega que, si el profesional de la educación proviniere de otra municipalidad o corporación municipal, sin solución de continuidad, tendrá derecho a que le sea considerado todo el tiempo servido como tal en dichas instituciones, no pudiendo exceder del máximo fijado en el inciso anterior, es decir, de 11 meses

Al respecto y en cuanto al tiempo computable para efectos del cálculo de la bonificación de que se trata, cabe consignar que deben considerarse los períodos servidos en el municipio, sean o no continuos, por cuanto la norma legal en comento sólo exige la prestación de servicios sin solución de continuidad, tratándose del desempeño en otras municipalidades o corporaciones municipales. (Aplica criterio contenido en el Dictamen N° 34.752 de 2002).

Con todo, cabe precisar que tales períodos deben corresponder a años completos de servicios, no pudiendo considerarse las fracciones superiores a seis meses, toda vez que la ley no lo ha establecido expresamente.

Luego, en lo que dice relación con el derecho de los docentes beneficiarios de la bonificación en estudio, para percibir remuneraciones por los meses de enero y febrero del año en curso, es dable tener en cuenta, en primer término, que según lo dispuesto en el artículo 41 de Ley N° 19.070, para todos los efectos legales, el feriado de los profesionales de la educación que se desempeñen en establecimientos educacionales será el período de interrupción de las actividades escolares en los meses de enero a febrero o el que medie entre el término del año escolar y el comienzo del siguiente, según corresponda.

Por su parte, el inciso quinto del artículo 6° transitorio, agrega que la formalización de la renuncia voluntaria y el término de la relación laboral sólo se producirá cuando el empleador ponga la totalidad de la bonificación que corresponda a disposición del profesional de la educación que deje de pertenecer voluntariamente a una dotación docente municipal, respecto del total de horas que sirva. No obstante, el profesional de la educación beneficiario de la bonificación no podrá hacer efectiva su renuncia voluntaria más allá del 1 de enero de 2006; lo que se dispone, en los mismos términos, en el artículo 13 del reglamento, Decreto N° 128, de 2004, del Ministerio de Educación.

En este contexto entonces, dado que de la norma antes citada fluye claramente que tanto la aceptación de la renuncia voluntaria, como la expiración de las funciones, tendrá lugar en el momento en que el empleador -municipalidad o corporación municipal- pague íntegramente la bonificación, cabe concluir que hasta esa fecha los beneficiarios de la franquicia en análisis, tendrán derecho a percibir las correspondientes remuneraciones, sea que se encuentren o no gozando del feriado que establece el antes citado artículo 41 del Estatuto Docente, toda vez que a esa data se producirá la desvinculación.

**DESTINATARIOS**

alcalde municipalidad santiago